



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Liquidación de Sociedad Patrimonial |
| Demandante | Conrado de Jesús Echavarría |
| Demandado | Rosa Edilma Oquendo |
| Radicado: | No. 05-001 31 10 014 2022-00644 00 |
| Decisión | Rechaza |
| Providencia | Auto Interlocutorio 1222 |

Mediante proveído del 21 de noviembre del presente año, se inadmitió la demanda para que se llenaran algunos requisitos, y se concedió un término de 5 días para cumplir con la exigencia.

La parte actora aportó memorial con el fin de dar cumplimiento al requerimiento del Despacho, no obstante, no cumplió los requisitos en debida forma como pasará a explicarse.

De un lado solicitó al Despacho permitir el conocimiento de la demanda sin aportar la constancia del registro de la sentencia de divorcio, y adujo que no es su culpa el que no se haya oficiado a las notarías respectivas haciendo entrega de la demanda, y que si bien el demandado intentó obtener las copias en forma física, el Juzgado le informó que se le remitiría al correo.

Al respecto se tiene que la parte actora está en el deber de garantizar el registro de la decisión que compete al estado civil en el registro civil de nacimiento respectivo, por ello el Juzgado remite a las partes el oficio y la sentencia con el fin de que si desean la impriman directamente, y en el Juzgado se les pone el sello de autenticación para su posterior registro, o si quieren que se les imprima en el Despacho deben pagar el arancel judicial.

Conforme lo anterior, son las partes las que deben verificar que la demanda se presente en debida forma por lo que, sin acreditar el registro de la sentencia declarativa en los registros civiles de nacimiento, no se asume el conocimiento de los procesos liquidatorios que se formulen en forma posterior.

De otro lado, con respecto al bien inmueble que se pretende sea incluido dentro de la sociedad patrimonial, se le informa a las partes que únicamente se puede tener como activos los bienes que realmente están en cabeza de los ex compañeros, los demás bienes que ya salieron del patrimonio de la ex pareja deben ser perseguidos en un proceso declarativo y luego de que se restituyan a la comunidad, pueden ser objeto de una partición, pero en el



proceso liquidatorio no pueden perseguirse bienes que ya salieron del patrimonio.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Liquidación de la Sociedad Patrimonial de la referencia; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Inscríbese el rechazo en el sistema de gestión judicial y archívese el presente.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8024ac557b0fca92361c7c545c4e21af63e7022315ba5077438c59df0a865386**

Documento generado en 30/11/2022 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>